

REGLAMENTA ELABORACION Y COMERCIALIZACION DE AUTOVACUNAS Y PRODUCTOS EXPERIMENTALES

Nº 83, SANTIAGO, 12 DE ABRIL DE 1976.

Vistos: Lo manifestado por el Servicio Agrícola y Ganadero, en Oficio Nº 2717, de 19 de Marzo de 1976; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 294, de 1960, Orgánico de este Ministerio; la Ley Nº 16.640 y los Decretos Leyes Nºs. 1, de 1973; 527 y 806, de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde al Ministerio de Agricultura controlar la producción, comercialización, distribución y aplicación de los elementos y productos químicos y biológicos destinados a prevenir y extirpar las enfermedades del ganado nacional.

DECRETO:

ARTICULO 1º : Se prohíbe en todo el territorio de la República, la elaboración y los ensayos de campo de productos biológicos experimentales de uso animal, sin la debida autorización y control de calidad del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 2º : Sólo podrán elaborar productos biológicos experimentales, los laboratorios debidamente autorizados.

ARTICULO 3º : Los ensayos de campo autorizados en conformidad a las disposiciones del presente cuerpo legal, serán supervisados por la respectiva Dirección Zonal del Servicio Agrícola y Ganadero, para cuyo efecto el Laboratorio interesado, deberá comunicar a esa autoridad, con una semana de anticipación, a lo menos, todos los datos necesarios para cumplir dicho cometido.

ARTICULO 4º : Los productos «experimentales» no podrán comercializarse y sus envases llevarán la siguiente leyenda en forma destacada: Producto Experimental. Prohibida su comercialización. Se agregará el nombre del Laboratorio productor y el número y fecha de la Resolución de autorización del Servicio Agrícola y Ganadero.

ARTICULO 5º : En casos debidamente calificados por las autoridades competentes del Servicio Agrícola y Ganadero, los profesionales médicos veterinarios, podrán prescribir la elaboración de «autovacunas» y sólo para su empleo ocasional, en predios afectados por enfermedades infecciosas, rebeldes a las inmunizaciones conferidas por las vacunas autorizadas, que los Laboratorios elaboran habitualmente.

ARTICULO 6º : En los casos contemplados en el artículo precedente, las «autovacunas» deberán ser declaradas al Servicio Agrícola y Ganadero, por el respectivo Laboratorio productor, para ser sometidas al control de calidad que corresponda.

Ninguna «autovacuna» podrá ser administrada a los animales o a las aves si no cuenta con la conformidad establecida por el respectivo control de calidad.

ARTICULO 7º : El Laboratorio productor deberá acompañar a la declaración de las «autovacunas» su protocolo de elaboración y la prescripción médico veterinaria correspondiente, ésta última deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre del predio y su ubicación.
- b) Nombre del propietario de los animales a tratar.
- c) Número de dosis que se ha ordenado elaborar.
- d) Número de animales que se someterán a tratamiento.

ARTICULO 8º : Las autovacunas sólo podrán ser empleadas en el predio que señale la orden del médico veterinario, prohibiéndose su empleo en otro lugar.

ARTICULO 9º : Cualquiera infracción a las normas contenidas en el presente Decreto, será sancionada con la multa señalada en el artículo 249 de la Ley N° 16.640, la que se aplicará en conformidad al procedimiento establecido en los artículos 236 y siguientes de dicha ley.

TOMESE RAZON, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE. AUGUSTO PINOCHET UGARTE -
TUCAPEL VALLEJOS REGINATO- FERNANDO MATTHEI AUBEL